



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

TERCERA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2565

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 29 de Diciembre de 2025

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 184

ARTÍCULO PRIMERO.- De conformidad con el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se autoriza al Ejecutivo del Estado de Campeche, previo análisis del destino y capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantías y/o el establecimiento de la fuente de pago, para llevar a cabo operaciones directa y/o indirectamente a través de financiamientos, bancarios y/o bursátiles, así como afectar un porcentaje necesario y suficiente de los derechos y/o ingresos derivados de las Participaciones que le correspondan al Estado de Campeche conforme a los términos y condiciones establecidos en la legislación aplicable y en el presente Decreto, como fuente de pago y/o de garantía de los empréstitos, obligaciones y demás operaciones autorizadas que contraiga al amparo del presente Decreto.

El Programa Financiero Estatal, se presenta como Anexo 1 de este Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las autorizaciones materia del presente Decreto en favor del Estado de Campeche se entenderán, a su vez, en favor de, y podrán ser ejercidas, por el Poder Ejecutivo del Estado y su titular y/o por la Secretaría de Administración y Finanzas y su titular; según lo requieran conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en función de la naturaleza de los actos aquí autorizados.

ARTÍCULO TERCERO.- Hecho el análisis al que hace referencia el artículo Primero del presente Decreto y con base en el artículo 11, 12, 15 y demás aplicables de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Campeche a contratar Deuda Pública hasta por un monto máximo de \$1,000,000,000.00 (Son: Un mil millones de pesos 00/100 M.N.).

El Poder Ejecutivo podrá contratar, en nombre del Estado de Campeche, el o los financiamientos en los términos y condiciones establecidos en el presente Decreto y, considerando entre otros, los siguientes términos y condiciones:

I. Monto máximo del o los financiamientos: \$1,000,000,000.00 (Son: Un mil millones de pesos 00/100 M.N.), incluyendo la constitución de fondos de reserva, así como gastos y costos relacionados con la contratación, como pueden ser impuestos, comisiones, gastos de estructuración, honorarios de asesores financieros, legales, fiduciarios, notariales, de agencias calificadoras y/u otros conceptos necesarios para instrumentar las operaciones autorizadas en el presente Decreto, siempre y cuando los gastos y costos relacionados con la contratación del o los financiamientos cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

El importe del o los financiamientos a que se refiere el presente artículo no comprende los intereses ni los accesorios legales y financieros que deriven de los mismos.

II. Gastos Adicionales: Los referidos en el Artículo Noveno del presente Decreto.

III. Destino: Inversiones Públicas Productivas dentro del Programa Estatal de Infraestructura Carretera y/o dentro del Programa Anual de Inversión Pública del Estado, que no cuenten con fuente de financiamiento definida y se trate de proyectos a cargo de la Secretaría de Salud y de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, cuya finalidad específica deberá ser: (i) la construcción, mejoramiento,

rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de conformidad con lo establecido en la fracción XXV del artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la fracción XXII del artículo 2 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios. Lo anterior, en el entendido que los recursos obtenidos podrán destinarse para cubrir también las erogaciones previstas en el artículo Noveno del presente Decreto.

IV. Plazo de contratación: durante los ejercicios fiscales 2026 y/o 2027.

V. Fuente de pago y/o de garantía: la referida en el artículo Séptimo del presente Decreto.

VI. Tipo de instrumentación: El financiamiento autorizado podrá instrumentarse mediante la contratación directa y/o indirecta de uno o varios créditos bancarios y estará sujeto a lo establecido en la fracción XI del presente artículo.

VII. Mecanismo de contratación, administración, fuente de pago y/o de garantía: Los referidos en el Artículo Sexto del presente Decreto.

VIII. Para cada financiamiento hasta 20 años, equivalentes a 240 meses, contados a partir de la fecha en que se realice la primera disposición del o los financiamientos.

IX. Contratación de Instrumentos Derivados: El Poder Ejecutivo del Estado de Campeche podrá contratar instrumentos Derivados para cubrir hasta la totalidad de los montos expuestos, derivados de cada financiamiento contratado. En su caso, los derivados podrán compartir la fuente de pago del financiamiento respectivo. En caso de que dicha contratación genere deuda contingente, se estará apegado a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

X. Garantías de pago: Las referidas en el Artículo Quinto del presente Decreto.

XI. Otros: El esquema de amortización, la cobertura, así como los intereses, gastos y demás términos y condiciones del o de los créditos(s) bancario(s) y/o de la(s) emisión(es) bursátil(es) correspondiente(s), podrán ser contratados directamente por el Gobierno del Estado de Campeche y serán los que se establezcan en los documentos que al efecto se celebren, con base en lo establecido en el Artículo Octavo del presente Decreto.

XII. Naturaleza del financiamiento: Las operaciones de financiamiento y, en su caso, de las Garantías de Pago autorizadas al amparo del presente Decreto, en todos los casos deberán considerar que el único medio de pago de los contratos, títulos y/o valores que documenten el financiamiento y, en su caso, las Garantías de Pago, serán los recursos que constituyan el patrimonio de los mecanismos de contratación, administración, fuente de pago y/o de garantía referidos en el Artículo Sexto del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Cada Financiamiento contratado deberá buscar las mejores condiciones de mercado para el Estado de Campeche. Para efectos de lo anterior, el Estado de Campeche, directa o indirectamente, implementará los procesos competitivos que resulten aplicables conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, según corresponda; en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a Contratar por Parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos.

ARTÍCULO QUINTO.- Con la finalidad de fortalecer la estructura y garantizar al o a los acreedores de cada financiamiento que contrate el Estado de Campeche por conducto del Poder Ejecutivo en términos del presente Decreto, el Estado de Campeche, a través del Poder Ejecutivo, podrá contratar con la Banca de Desarrollo o con cualquier otra institución financiera de nacionalidad mexicana, cualquier tipo de Garantías de Pago oportuno u operaciones similares, pagaderas en moneda nacional y dentro del territorio del país, con una cobertura de endeudamiento equivalente al 30% (treinta por ciento) o hasta por un monto tope que iguale el saldo objeto de cobertura, constitutivo de la deuda

pública contratada bajo el presente Decreto.

Las Garantías de Pago podrán tener como fuente de pago y/o de garantía la referida en el Artículo Séptimo del presente Decreto. Las Garantías de Pago podrán ser contratadas directamente por el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, o bien, indirectamente a través de los mecanismos de contratación, administración, fuente de pago y/o de garantía que constituya y/o modifique el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche para dichos efectos conforme al presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Para efectos de cumplir con sus obligaciones al amparo del presente Decreto y celebrar los actos autorizados en el mismo, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, en nombre del Estado de Campeche, constituya y, en su caso, modifique el o los mecanismos de contratación, administración, fuente de pago y/o garantía, celebre mandatos y/o cualquier otro acto jurídico análogo que considere necesarios para cumplir con sus obligaciones e instrumente las operaciones autorizadas en el presente Decreto, incluyendo fideicomisos, en los que podrá afectar los derechos e ingresos establecidos en el Artículo Séptimo del presente Decreto, como fuente de pago y/o de garantía del financiamiento y de las Garantías de Pago autorizados en el presente Decreto.

En caso de que el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche instrumente los mecanismos de contratación, administración, fuente de pago y/o de garantía previstos en el presente artículo, a través de fideicomisos, estos no serán considerados en ningún caso parte de la administración pública paraestatal, en el entendido que su supervisión y control estarán sujetos a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables. Asimismo, dichos fideicomisos serán irrevocables y, por lo tanto, sólo podrán ser terminados de conformidad con lo que expresamente se pacte en él o los mismos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Campeche para afectar, como fuente de pago y/o de garantía de las obligaciones derivadas del o los financiamientos y de las Garantías de Pago autorizados en el presente Decreto, el porcentaje necesario y suficiente de los derechos al cobro y/o de los flujos derivados de las Participaciones que le correspondan al Estado de Campeche conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Estado de Campeche para que negocie y acuerde todas las bases, condiciones, términos y modalidades, convenientes o necesarios, en los contratos, convenios, títulos, valores y demás documentos relacionados con los actos autorizados en el presente Decreto, así como para efectuar todos los actos que se requieran o sean convenientes para ejercer e instrumentar las autorizaciones concedidas.

ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza al Estado de Campeche para contratar y pagar los Gastos Adicionales que resulten necesarios para instrumentar las operaciones autorizadas, incluyendo, sin limitar, los costos y gastos asociados a la contratación, administración, mantenimiento y cualquier otros concepto de las operaciones autorizadas, tales como comisiones de apertura, comisiones y costos de estructuración financiera y legal, comisiones por retiro y anualidades, aportaciones iniciales, operación, constitución y/o reconstitución de reservas, pago de coberturas de tasas de interés, comisiones financieras institucionales; así como para contratar y pagar todos y cada uno de los gastos inherentes al proceso de los financiamientos, tales como la obtención de dictámenes de agencias calificadoras, contratación de las asesorías y servicios externos, gastos legales y/o, en general, cualesquiera otros gastos o costos asociados en su caso y que se requieran para el diseño e instrumentación financiera y/o legal de las operaciones a que se refiere el presente Decreto. Dichas contrataciones y erogaciones podrán ser ejecutadas directa o indirectamente por el Estado de Campeche a través de los mecanismos de contratación, administración, fuente de pago y/o garantía que constituya y/o modifique para dichos efectos. En todo caso, los Gastos Adicionales en que incurra el Estado estarán sujetos a los términos, condiciones y criterios establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a Contratar por Parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos, y en el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Estado de Campeche deberá incluir anualmente en el presupuesto de

egresos de cada ejercicio fiscal, en tanto existan obligaciones pendientes de pago asociadas al financiamiento que se formalice con base en este Decreto, el monto para el servicio de la deuda y sus accesorios, bajo los términos contratados, hasta la total liquidación.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Se autoriza al Estado de Campeche para que, a través de sus representantes legales o servidores públicos facultados, celebren o suscriban todos los documentos, títulos de crédito, contratos, convenios, mecanismos, instrucciones irrevocables o cualquier instrumento legal que se requiera para formalizar las operaciones autorizadas, con las características, monto, condiciones y términos que consten y se negocien, así como las afectaciones que se requieran para constituir las fuentes de pago y/o de garantía, para el cumplimiento de las obligaciones asociadas a los documentos que se celebren con base en este Decreto.

El Estado de Campeche deberá realizar las afectaciones antes referidas de manera irrevocable y hasta por el plazo suficiente y necesario para liquidar totalmente las obligaciones al amparo del financiamiento y de las Garantías de Pago autorizadas en el presente Decreto.

El Estado de Campeche deberá notificar, según corresponda, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a cualquier otra autoridad o persona que resulten necesarias, de las afectaciones aprobadas en este Decreto, instruyéndolas irrevocablemente para que abonen los flujos respectivos en el o los mecanismos de fuente de pago y/o de garantía correspondientes, hasta por el plazo necesario para liquidar totalmente las obligaciones al amparo del financiamiento y de las Garantías de Pago autorizadas en el presente Decreto.

Salvo por la afectación de los derechos e ingresos a que se refiere el presente Artículo, el Estado de Campeche no tendrá obligación de usar y/o destinar recursos adicionales como fuente de pago y/o garantía del financiamiento y de las Garantías de Pago autorizadas en el presente Decreto.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Según resulte aplicable, el Estado de Campeche deberá inscribir las obligaciones al amparo de las operaciones autorizadas en el presente Decreto, en el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado de Campeche y en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, estando autorizado para llevar a cabo todos los actos necesarios para obtener dichos registros en términos de las normativas aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Para dotarlo de plena validez y certeza jurídica, el presente Decreto cumple con lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 117, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios; con el inciso f), de la fracción II, del artículo 25 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios; con el artículo 9 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, así como con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura Local.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas del marco jurídico estatal en lo que se opongan al contenido de este decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

C. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. María del Carmen Ávalos Trujillo, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Ignacio José Muñoz Hernández, Diputado Secretario.- Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 184**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.- RÚBRICA.

**Anexo 1
PROGRAMA FINANCIERO ESTATAL**

FUNDAMENTACIÓN

El presente Programa se fundamenta en el artículo 15 de la Ley de Obligaciones, Financiamiento y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

El programa financiero estatal deberá especificar la siguiente información:

A. Respecto de la deuda pública del Estado:

I. El monto de los financiamientos y deuda que se propone contratar durante el siguiente ejercicio fiscal, especificando, en su caso, el monto de Financiamiento neto que generará la contratación de dicho financiamiento en el ejercicio en curso.

- a) **Monto autorizado:** Un importe de hasta \$1,000,000,000.00 (Son: Mil millones de pesos 00/100 M.N.), mismos que no podrán destinarse a cubrir gastos o costos relacionados con la contratación, conforme a los artículos 2, fracción XIII Bis de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 2, fracción XIV Bis de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios. El plazo de contratación y de disposición de los recursos del Financiamiento será durante los ejercicios fiscales 2026 y 2027.
- b) **Financiamiento Neto:** De acuerdo a la definición del artículo 2 fracción XII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativa y los Municipios y las proyecciones de amortización precisadas en la fracción V del Programa Financiero Estatal, esta contratación generará un Financiamiento Neto **esperado** de \$903,995,021.17 (Son: Novecientos tres millones novecientos noventa y cinco mil veintinueve pesos 17/100 M.N.).

II. El destino que se dará a los recursos obtenidos por la celebración de las operaciones de deuda pública, indicando su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas a los que se encuentren relacionados.

El Financiamiento tendrá como destino el desarrollo de las obras públicas productivas señaladas en la siguiente tabla. También podrán destinarse recursos para los proyectos que se encuentren registrados en el Programa Anual de Inversión Pública del Estado que no cuenten con fuente de financiamiento definida y se trate de proyectos a cargo de la Secretaría de Salud y de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, y que cumplan con los requisitos para ser calificados como inversión pública productiva. Las disposiciones financieras del Financiamiento serán requeridas y ejercidas conforme a las necesidades de efectivo que las obras precisen:

Consecutivo	Inversión pública productiva	Vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo	Programas relacionados	Monto
1	Programa Estatal de Infraestructura Carretera	Misión 5 Un Estado naturalmente sostenible Objetivo 7 Construir un Estado accesible e interconectado con el objeto de facilitar un adecuado desplazamiento y encadenamiento socioeconómico Estrategia 1 Impulsar una conectividad territorial sostenida y responsable. territorial sostenida y responsable. Línea de acción 5.7.1.4 Innovar y modernizar la interconexión estatal para impulsar el desarrollo productivo de las localidades y disminuir los tiempos de traslados de sus bienes y servicios.	Campeche Naturalmente Sostenible 2024-2027	
2	Proyectos que se encuentren registrados en el Programa Anual de Inversión Pública del Estado, que no cuenten con fuente de financiamiento definida y se trate de proyectos a cargo de la Secretaría de Salud y de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario	MISIÓN 3: INCLUSIÓN, BIENESTAR Y JUSTICIA SOCIAL OBJETIVO 2: Garantizar acceso universal y gratuito a los servicios de salud de calidad en el Estado, respetando los usos y costumbres de la población, fomentando la equidad de género y salvaguardando los derechos humanos de la ciudadanía. Estrategia 1: Consolidar los servicios de salud con un enfoque prioritario en la prevención y promoción de estilos de vida saludables, fortaleciendo la vigilancia epidemiológica y optimizando el control de enfermedades, para garantizar una cobertura amplia y equitativa en todo el estado.	Campeche Naturalmente Sostenible 2024-2027	\$1,000,000,000.00

		<p>Líneas de acción:</p> <p>3.2.1.2 Impulsar acciones de promoción y prevención de la salud dirigidas a los diversos grupos de edad, con un enfoque especial en las prioridades de salud pública y en la atención a grupos vulnerables y de riesgo, para mejorar su bienestar y reducir las desigualdades en el acceso a los servicios de salud.</p> <p>3.2.1.5 Mejorar la operación y coordinación de la red de unidades médicas del estado para garantizar la continuidad de la atención integral y el acceso a servicios de salud, garantizando una atención eficiente y de calidad para toda la población</p> <p>3.2.1.7 Ampliar el acceso a los servicios de salud mediante la promoción de convenios de prestación e intercambio de servicios entre las instituciones del sector salud, con el objetivo de mejorar la cobertura, asegurando una atención integral y equitativa para toda la población.</p> <p>MISIÓN 4: DESARROLLO ECONÓMICO CON VISIÓN AL FUTURO</p> <p>OBJETIVO 2: Incrementar la rentabilidad del campo, con un enfoque de producción y productividad sustentable, para lograr el desarrollo agropecuario sostenible del Estado y revertir el abandono en el que se encuentran las familias rurales.</p> <p>Estrategia 2: Fomentar la tecnificación e infraestructura agropecuaria</p> <p>Líneas de acción:</p> <p>4.2.2.1 Construir, equipar y rehabilitar infraestructura productiva</p>	
--	--	---	--

		<p>agropecuaria, con énfasis en sistemas y unidades de riego, para mejorar la eficiencia en el uso del agua y promover el desarrollo sostenible en el sector agrícola.</p> <p>4.2.2.2 Impulsar el equipamiento de las unidades de producción agropecuarias para mejorar la productividad, la calidad de los productos y la competitividad del sector agrícola.</p>	
Total			\$1,000,000,000.00

III. El plazo al que se pretende sujetar la contratación del financiamiento.

Se considera un plazo correspondiente a 20 (veinte) años, equivalentes aproximadamente hasta 240 meses, contados a partir de la fecha en que se realice la primera disposición del financiamiento.

IV. En su caso, si se establecerá una fuente de pago primaria o exclusiva para el pago de las obligaciones o garantías que se deriven de la contratación de Financiamientos y Deuda Pública.

Como Fuente de Pago, se destinará el porcentaje estrictamente necesario y proporcional de los derechos de cobro y/o de los flujos derivados de las Participaciones. La ejecución de esta acción se regirá por lo establecido en los artículos 21, 25, 26, 33, 37, 46, 47 y 48 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, y no deberá afectar la disponibilidad financiera del Estado.

V. La proyección del monto que se destinará al pago de las obligaciones de deuda pública.

A continuación, se presenta el ejercicio de proyección de las amortizaciones anuales correspondiente al monto total autorizado del Financiamiento a contratar, así como una proyección del pago de intereses, mismo que fue calculado tomando como base los escenarios macroeconómicos presentados por la agencia calificadoradora HR Ratings del tercer trimestre 2025.

Es importante mencionar, que el calendario de amortizaciones definitivo será aquel que suscriba el Estado una vez realizado el proceso competitivo mediante licitación pública correspondiente.

Número de anualidad	Saldo inicial	Amortizaciones anuales		Saldo final
		Amortizaciones	Intereses	
1	1,000,000,000.00	7,909,744.37	76,579,980.24	992,090,255.63
2	992,090,255.63	9,235,827.17	80,503,924.79	982,854,428.46
3	982,854,428.46	10,784,230.18	79,921,553.54	972,070,198.28
4	972,070,198.28	12,592,225.56	78,750,601.77	959,477,972.72
5	959,477,972.72	14,703,334.60	77,647,795.79	944,774,638.12
6	944,774,638.12	17,168,374.68	76,360,102.47	927,606,263.44
7	927,606,263.44	20,046,683.11	75,069,925.18	907,559,580.33
8	907,559,580.33	23,407,545.18	73,100,870.20	884,152,035.15
9	884,152,035.15	27,331,861.69	71,050,876.72	856,820,173.46
10	856,820,173.46	31,914,096.71	68,657,198.16	824,906,076.75
11	824,906,076.75	37,264,551.79	66,051,288.33	787,641,524.96

Número de anualidad	Saldo inicial	Amortizaciones anuales		Saldo final
		Amortizaciones	Intereses	
12	787,641,524.96	43,512,020.21	62,598,648.32	744,129,504.75
13	744,129,504.75	50,806,887.77	58,787,938.70	693,322,616.98
14	693,322,616.98	59,324,752.73	54,338,356.79	633,997,864.25
15	633,997,864.25	69,270,652.72	49,286,646.54	564,727,211.53
16	564,727,211.53	80,884,000.64	43,076,187.17	483,843,210.89
17	483,843,210.89	94,444,347.12	35,992,502.26	389,398,863.77
18	389,398,863.77	110,278,109.81	27,721,224.94	279,120,753.96
19	279,120,753.96	128,766,430.79	18,123,044.10	150,354,323.17
20	150,354,323.17	150,354,323.17	6,786,105.58	0.00
		1,000,000,000.00	1,180,404,771.59	

VI. En su caso, si se propone la contratación de instrumentos derivados u otras obligaciones vinculadas a la deuda que generen deuda contingente del Estado.

La contratación de estos instrumentos será realizada bajo las mejores condiciones de mercado para el Estado, en cumplimiento a la normatividad aplicable.

VII. Detalle de la deuda pública y contingente vigente del Estado.

Se presenta como Anexo A de este Programa Financiero Estatal, la información de la Deuda Directa y Emisiones Bursátiles del Estado.

VIII. En su caso, cualquier otra información que, a juicio de la Secretaría, considere conveniente detallar.

Con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, y previo análisis de la capacidad de endeudamiento del Estado, este Órgano autoriza la determinación de los límites máximos para la contratación de financiamientos y obligaciones que se realicen a nombre y cuenta del Estado. La formalización de los instrumentos correspondientes se llevará a cabo por conducto del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, en términos de las disposiciones aplicables.

Los recursos que se obtengan con motivo de los financiamientos autorizados mediante el presente acuerdo deberán destinarse exclusivamente a Inversión Pública Productiva, en términos de la legislación vigente. La aplicación de dichos recursos deberá orientarse a proyectos que generen beneficios sociales verificables y contribuyan al desarrollo sostenible y equilibrado de la entidad, en concordancia con los objetivos, estrategias y prioridades establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo.

Sistema de Alertas de la SHCP

Como parte del análisis de la posición financiera y de la sostenibilidad del endeudamiento estatal, se revisaron los resultados del Sistema de Alertas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) correspondientes al segundo trimestre de 2025, el cual clasificó al Estado de Campeche en el nivel "sostenible" de endeudamiento, conforme a lo previsto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y al Reglamento del Sistema de Alertas.

De conformidad con el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2017, los límites que determinan los rangos bajo, medio y alto de endeudamiento para las Entidades Federativas son los siguientes:

Indicador	Rango bajo (sostenible)	Rango medio	Rango alto
Deuda y Obligaciones / Ingresos de Libre Disposición (ILD)	≤ 100 %	>100 % y ≤200 %	>200 %
Servicio de la Deuda y Obligaciones / ILD	≤ 7.5 %	>7.5 % y ≤15 %	>15 %
Obligaciones a Corto Plazo / Ingresos Totales	≤ 7.5 %	>7.5 % y ≤12.5 %	>12.5 %

Con base en estos parámetros oficiales, los indicadores del Sistema de Alertas 2T-2025 para el Estado de Campeche se ubicaron en los siguientes niveles:

- *Deuda y Obligaciones sobre ILD: 18.5%, muy por debajo del umbral de 100%.*
- *Servicio de la Deuda sobre ILD: 2.8%, considerablemente inferior al límite de 7.5%.*
- *Obligaciones a Corto Plazo sobre Ingresos Totales: -27.4%, lo que refleja una posición de liquidez neta positiva.*

Estos resultados confirman que Campeche mantiene un perfil de endeudamiento bajo y sostenible, una amplia capacidad de pago y una liquidez sólida que le permiten atender sus compromisos financieros sin presiones presupuestarias. La consistencia entre los resultados del Sistema de Alertas y las evaluaciones de las agencias calificadoras reafirma la solidez fiscal y la prudencia financiera del Estado de Campeche.

Adicionalmente a la evaluación trimestral que realiza el sistema de alertas a los entes públicos, también se les evalúa la Cuenta Pública. Esta evaluación determinará el Techo de Financiamiento Neto al que los Entes Públicos podrán acceder en el ejercicio fiscal inmediato siguiente, representado a través en equivalencia a sus Ingresos de Libre Disposición.

El Estado de Campeche, obtuvo en su evaluación de la Cuenta Pública 2024 el nivel de endeudamiento sostenible, lo que le permite acceder a un Techo de Financiamiento Neto para 2026 equivalente al 15% de sus Ingresos de Libre Disposición, por lo que el importe del techo de financiamiento es de \$2,073,092,465.25 (Son: Dos mil setenta y tres millones noventa y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 25/100 M.N.).

Evaluación de las Instituciones Calificadoras de Valores

Para la emisión de la presente autorización, también se consideró la información pública contenida en los informes de calificación crediticia más recientes emitidos por instituciones calificadoras de valores autorizadas, cuyos resultados corresponden a:

- **HR Ratings de México, S.A. de C.V.** ratifica la calificación **AA+** el 26 de mayo de 2025.

“En 2024, la Entidad mantuvo un BP superavitario equivalente a 4.5% de los Ingresos Totales (IT). Este resultado se vio impulsado por la alta capacidad recaudatoria de Campeche al incrementar en 4.7% su cobro de Impuestos de acuerdo con las acciones llevadas a cabo a través del “Plan Maestro de Fiscalización”.

“Lo anterior permitió que la posición de liquidez del Estado se fortaleciera, lo cual derivó en una disminución en la proporción de Deuda Neta Ajustada (DNA) a Ingresos de Libre Disposición (ILD) de 1.3% a valores negativos. [...]. La proporción de Pasivo Circulante (PC) a ILD sostuvo niveles similares entre 2023 y 2024, al pasar de 2.5% a 2.7%, con lo cual Campeche afirma su posición como el estado calificado por HR Ratings con el nivel más bajo de PC.” (Sic)

- **Fitch México, S.A. de C.V.**: ratifica la calificación **AA-** el 30 de abril de 2025.

“La administración actual, que comenzó en septiembre de 2021, ha mantenido políticas de contención del GO mediante aumentos controlados en sueldos y gastos generales de la administración, lo que le ha permitido tener una generación de margen operativo (MO) estable. Aunque en 2024 hubo una desaceleración del BO, principalmente debido a la disminución en las transferencias, este se mantuvo en niveles superiores a lo observado en 2022.”

“Además, los fondos de liquidez del estado permiten cubrir cualquier caída de estos o algún gasto inesperado.”

“Para el reporte de 2024 del Sistema de Alertas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Sistema de Alertas de SHCP), el endeudamiento del estado de Campeche se clasifica como “sostenible” en la Ley de Disciplina Financiera (LDF). El estado podría contratar hasta 15% de sus ingresos de libre disposición (ILD) como deuda de largo plazo adicional. De igual manera, la LDF dispone que los préstamos contratados a corto plazo podrían ser de hasta 6% de sus ingresos totales.”

“En cuanto a la liquidez disponible, el indicador que mide el efectivo y equivalentes respecto a los pasivos circulantes no bancarios reportados en el Sistema de Alertas de SHCP fue mayor de 80x en

2024 y se ha mantenido superior a 15x en los últimos tres ejercicios, reflejando así una fortaleza en su liquidez.” (Sic)

- **S&P Global Ratings, S.A. de C.V. ratifica la calificación A+ el 28 de abril de 2025.**

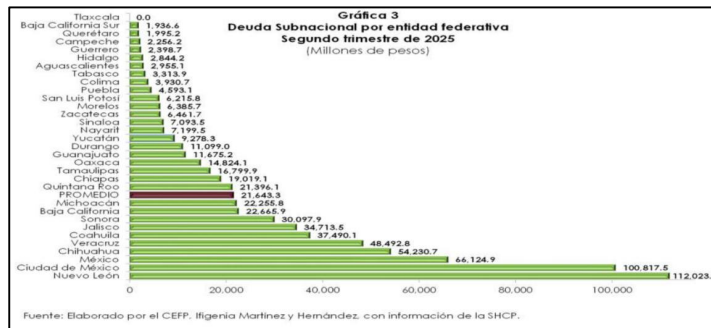
“La calificación refleja el compromiso del Estado de Campeche de mantener políticas financieras disciplinadas y resultados presupuestales balanceados. Aunado a esto, consideramos que el Estado cuenta con una posición de liquidez fuerte y un muy bajo nivel de endeudamiento.”

“El crecimiento económico de Campeche ha observado cierto dinamismo en los últimos años a raíz de la construcción de grandes proyectos de infraestructura, principalmente, el Tren Maya.” (Sic)

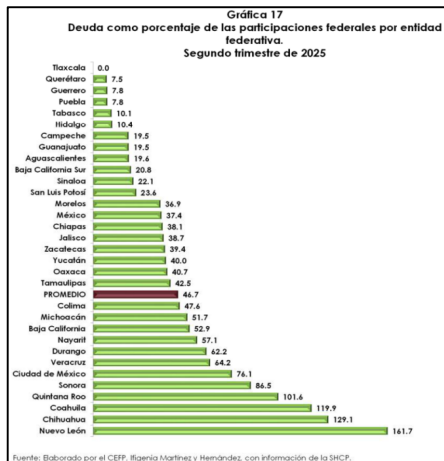
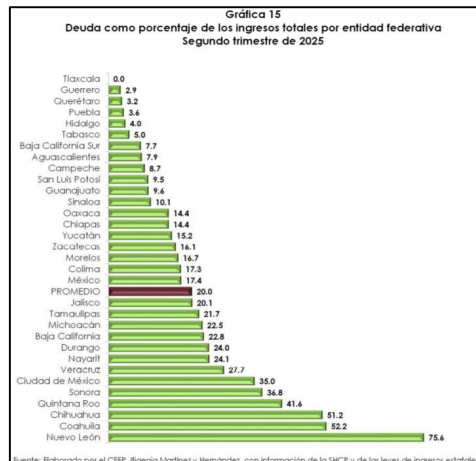
Lo presentado en estos informes reafirman la estabilidad financiera del Estado, así como la gestión responsable y prudente de su endeudamiento, lo que brinda sustento a la viabilidad y razonabilidad de la presente autorización.

Comparativo con indicadores subnacionales

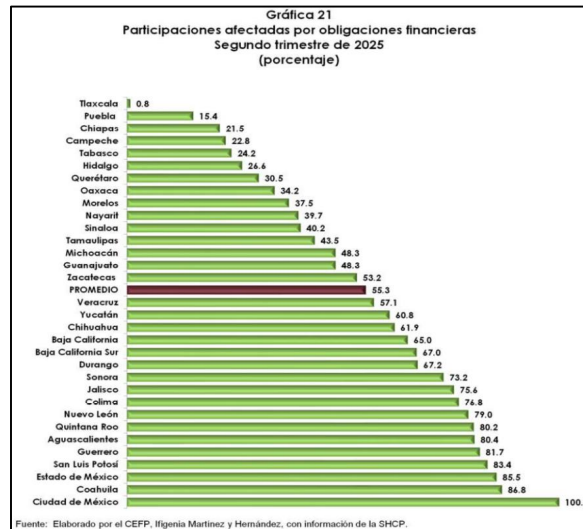
De acuerdo con cifras del Centro de Estudios de Finanzas Públicas (CEFP) al segundo trimestre de 2025, el Estado de Campeche se posicionó con 2,256.2 millones de pesos como la cuarta entidad federativa con menor nivel de deuda, muy por debajo del promedio nacional (Gráfica 3).



Al medir la proporción de los ingresos estatales con respecto a su deuda subnacional, Campeche presenta un indicador de 8.7, lo que demuestra una amplia capacidad para cubrir sus obligaciones financieras (Gráfica 15). Asimismo, la deuda subnacional del Estado representa únicamente el 19.5% de sus participaciones, confirmando que la carga de la deuda respecto a su principal fuente de ingresos no etiquetados es baja (Gráfica 17).



En observancia del artículo 43 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las entidades federativas pueden afectar sus participaciones como fuente de pago mediante un fideicomiso público sin estructura. En este sentido, el CEFP refiere que Campeche mantiene un nivel de afectación de 22.8%, significativamente inferior al promedio subnacional de 55.3% (Gráfica 21).



Con virtud en la información presentada en este apartado VIII, los resultados del Sistema de Alertas, las evaluaciones crediticias y los indicadores comparativos subnacionales sitúan al Estado de Campeche en una posición financiera sólida y sostenible. Los bajos niveles de endeudamiento, tanto en términos absolutos como relativos, confirman una gestión fiscal prudente y una capacidad crediticia destacada. Esta situación otorga a la entidad un margen amplio para la contratación de nueva deuda destinada a inversión pública productiva y una mayor flexibilidad presupuestaria frente a otras entidades con mayor compromiso financiero.

Por todo lo anterior, se concluye que el endeudamiento sujeto de autorización no representa un riesgo para las finanzas públicas del Estado, sino que se sustenta en un entorno de estabilidad, disciplina y sostenibilidad financiera comprobada.



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 185

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3 bis; 27; 70; los incisos b), d), l), n), p), r), y), aa), cc), ee) y ff) de la fracción XXIV del artículo 72; los artículos 72-B; 72-C; se adicionan el numeral 26 a la fracción IV del artículo 56; el inciso gg) a la fracción XXIV del artículo 72 y, se deroga la fracción III del artículo 58, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3 bis.- Los ingresos derivados de las contribuciones previstas en la presente ley, previa autorización del H. Congreso del Estado, podrán ser afectados a fideicomisos de medio de pago o garantía y/o a fideicomisos constituidos para contratar financiamientos conforme a la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

La Secretaría de Administración y Finanzas podrá constituir fideicomisos públicos cuyo objeto sea la administración y gestión de los ingresos derivados de impuestos estatales y su destino a la potenciación de dichos recursos para la aplicación en proyectos prioritarios de inversión pública o la promoción de sectores prioritarios de desarrollo. Para su constitución los fideicomisos deberán sujetarse a lo establecido en el Decreto por el que el H. Congreso autorice su constitución y potenciación, así como a las disposiciones jurídicas aplicables.

Para efectos de lo anterior, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, deberá transferir los ingresos que se recauden de la contribución correspondiente a las cuentas del fideicomiso que para tal efecto se establezca. Asimismo, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, deberá instruir a las instituciones de crédito y centros comerciales, a través de los cuales se recaude la contribución correspondiente, la transferencia directa de los ingresos derivados de dicha contribución a las cuentas de los fideicomisos antes señalados mediante la celebración de mandatos, convenios o actos jurídicos análogos que tengan tal finalidad.

ARTÍCULO 27.- Las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas que, en el ejercicio fiscal de que se trate, estén obligadas al pago de Impuesto Sobre Nóminas en términos del Título Segundo, Capítulo III de esta Ley, estarán obligadas a dictaminar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales de este impuesto, cuando en el año de calendario inmediato anterior, se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Que hayan realizado erogaciones o pagos, en efectivo o especie, por concepto de remuneraciones al servicio personal subordinado, a un promedio mensual de cien o más trabajadores, o

II. Que hayan realizado erogaciones o pagos, en efectivo o especie, por concepto de remuneraciones al servicio personal subordinado, en un promedio mensual de un millón de pesos o más.

Las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas obligadas al pago del Impuesto sobre Nóminas, en términos del Título Segundo, Capítulo III de esta Ley, que no se encuentren obligadas a presentar el dictamen mencionado en el párrafo anterior, podrán optar por dictaminarse respecto del año de calendario inmediato anterior, presentando el aviso correspondiente, y aplicando, para ello, los términos y las condiciones que establezcan el Código Fiscal del Estado de Campeche y las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

El monto de la cantidad establecida en este artículo se actualizará en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año al mes de diciembre del último año inmediato anterior a aquél por el cual se efectúe el cálculo, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 27 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

Las instituciones públicas educativas estatales, descentralizadas o desconcentradas, que operen con recursos públicos asignados mediante presupuesto aprobado por el H. Congreso del Estado o por convenios con la Federación no están obligadas a dictaminarse en los términos del presente artículo.

ARTÍCULO 56.- (...)

I. a III. (...)

IV. (...)

1. a 25. (...)

26. Consulta o Búsqueda de asociaciones, sociedad civil, y de la beneficencia privada o asociados y socios.

6

ARTÍCULO 58.- (...)

I. (...)

a) a f) (...)

II. (...)

a) y b) (...)

III. Derogada.

ARTÍCULO 70.- Por derechos de peaje por el uso del "Nuevo Puente La Unidad", de jurisdicción federal, de 3.222 km de longitud, con origen en la Isla del Carmen y terminación en Isla Aguada, ubicado en el municipio de Carmen, se cobrarán las tarifas establecidas en las Bases de Regulación Tarifaria contenidas en el Título de Concesión otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al Estado de Campeche, el día 15 de diciembre de 2016.

Estos derechos se pagarán en la caseta de cobro que para tal efecto establezca la autoridad fiscal, y serán administrados en su totalidad a través de un Fideicomiso Irrevocable de Inversión, Administración y Fuente de Pago de conformidad con el Título de Concesión y los Decretos 130, 136 y 150 publicados en el Periódico Oficial del Estado.

El Estado podrá implementar descuentos en las tarifas, en el entendido de que estas no podrán exceder a las autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de la Concesión. En el caso de existir algún Programa de Residentes, dicho programa deberá aplicarse para los habitantes del municipio de Carmen.

ARTÍCULO 72.- (...)

I. a XXIII. (...)

XXIV. (...)

Concepto	Unidades de Medidas y Actualización
a) (...)	(...)
b) Por el estudio para la solicitud de concesión de servicio especializado de transporte para la modalidad de mototaxis.	25
c) (...)	(...)
d) Por el otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte, a solicitud de la parte interesada, para la modalidad de mototaxis.	20
e) a k). (...)	(...)
l) Por la expedición de un nuevo título de concesión de servicio público de transporte, con motivo del cambio de titular por la incapacidad física o mental, declaración de ausencia o fallecimiento del concesionario, en la modalidad de mototaxis.	30
m) (...)	(...)
n) Por la reposición de un título de concesión de servicio público de transporte, por modificación, robo o extravío, en la modalidad de mototaxi.	10
o) (...)	(...)
p) Por la revisión física y mecánica de los vehículos destinados al	6

transporte público y mercantil, en la modalidad de mototaxis.

q) (...)	(...)
r) Por la modificación, ampliación o creación de una ruta de transporte público, en las modalidades de autobuses, colectivos, BRT, DRT y servicio mixto.	20
s) a x). (...)	(...)
y) Por el resello anual por vehículo del servicio público de transporte, en la modalidad de DRT.	62
z) (...)	(...)
aa) Por el dictamen para el alta y baja de socios y cambio de los estatutos sociales de las sociedades cooperativas y mercantiles.	50
bb) (...)	(...)
cc) Por la tramitación y expedición de un permiso temporal de hasta por un año, de un servicio de transporte público y mercantil de transporte, cuando exista una necesidad de servicio inmediata, en la modalidad de mototaxi	6
dd) (...)	(...)
ee) Por la expedición del certificado de operador titular de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.	12
ff) Por la expedición de la constancia para el vehículo registrado como transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.	12
gg) Por el resello anual por vehículo del servicio público de transporte, en la modalidad de BRT.	20
XXV. (...)	
a) a g)	(...)

ARTÍCULO 72-B.- Por los servicios prestados en materia de Protección Civil de conformidad con la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

CONCEPTO	Unidades de Medida y Actualización
I. Elaboración de Dictámenes de Análisis de Peligro o Riesgo.	48
II. Revisión de Dictámenes de Análisis de Peligro o Riesgo elaborados por Municipios o por Terceros Acreditados.	8
III. Expedición de Constancias de Registro que se otorguen a las personas físicas capacitadoras e instructores en materia de protección civil.	35
IV. Prorroga/revalidación de Constancias de Registro que se otorguen a las personas físicas capacitadoras e instructores en materia de protección civil.	20
V. Expedición de Constancias de Registro que se otorguen a las empresas capacitadoras e instructores en materia de protección civil.	45
VI. Prórroga/revalidación de Constancias de Registro que se otorguen a las empresas capacitadoras e instructores en materia de protección civil	25

ARTÍCULO 72-C.- Por los servicios que proporciona la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

Concepto	Unidades de Medida y Actualización
I. Para regular la prestación de servicios de empresas de seguridad privada:	
a) Por la inscripción y autorización expedida por la Unidad de Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada en sus distintas modalidades.	30
b) Por la Revalidación de la Autorización expedida por la Unidad de Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada en sus distintas modalidades.	20
c) Por la consulta de antecedentes policiales y la inscripción en el Registro Nacional del Personal de	

Seguridad Pública mediante la expedición de la Clave Única de Identificación Permanente del personal operativo que preste servicios de seguridad privada.	3
d) Por la autorización a empresas de seguridad privada, para el uso de torretas color ámbar, verde o la combinación de éstos, a vehículos utilitarios de las empresas de seguridad privada por el periodo de un año.	20
II. Para regular la prestación de servicios de las escuelas e instructores de manejo de vehículos:	
a) Por la expedición del permiso oficial de funcionamiento de escuelas de manejo.	70
b) Por la revalidación del permiso oficial de funcionamiento de escuelas de manejo.	60
c) Expedición de constancia de verificación vehicular y revisión mecánica por cada vehículo registrado de las escuelas de manejo.	15
d) Expedición de constancia de verificación física de bienes y cumplimiento de requisitos de seguridad de las instalaciones.	15
e) Constancia de certificación como instructor de escuelas de manejo.	15

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2026, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias, de igual o menor jerarquía, que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

C. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. María del Carmen Ávalos Trujillo, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Ignacio José Muñoz Hernández, Diputado Secretario.- Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 185**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.- RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 186

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el párrafo tercero del artículo 38; los párrafos primero y tercero del artículo 51; el artículo 67; las fracciones II y IV del artículo 72-B; la fracción VI del artículo 92; el artículo 103; el párrafo segundo del artículo 105; los párrafos primero y tercero del artículo 106; los artículos 108 y 167, todos del Código Fiscal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38.- (...)

(...)

Quando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 114 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 51.- Las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas que en el año de calendario inmediato anterior de que se trate, estén obligados o que hayan optado por dictaminar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales del Impuesto Sobre Nóminas, regulado en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, deberán presentar el dictamen, a más tardar, el 31 de agosto del año de calendario siguiente a aquel que se dictamina, en términos de lo que establecen la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, este Código y las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

(...)

El aviso para dictaminarse se presentará, a más tardar, el 31 de marzo del año de calendario siguiente al que se opte por dictaminar.

(...)

a) a c) (...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 67.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

- I. Se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado;
- II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con los requisitos previstos en la fracción II del artículo 65 de este Código para el inicio de la visita domiciliaria;
- III. Al inicio o durante el desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad cuando se dé algunos de los supuestos siguientes:
 - a) Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados;
 - b) Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido; y
 - c) No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el período al que se refiere la visita.

Para efectos del aseguramiento de contabilidad, los visitadores procederán indistintamente a sellar o colocar marcas en dichos documentos o bienes, que podrán ser depositados en cajas o en el lugar que el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia designe, así como dejarlos en calidad de depósito, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades, cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento materia del aseguramiento, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.

- IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones, o circunstancias de carácter concreto de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita, salvo en el caso de reposición de procedimiento efectuado en los términos de este Código.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante, se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de un período superior a doce meses revisados, se ampliará el plazo por 15 días más, siempre que el contribuyente lo solicite por escrito dentro del plazo inicial de 20 días.

Los visitadores tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señala el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

- V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal, podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso, se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita;
- VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará un tanto al visitado. Si el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma;
- VII. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita, aunque no se señale así expresamente; y
- VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita domiciliaria y demás documentación vinculada a ésta se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez reponer el procedimiento a partir de la violación cometida.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y períodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales; a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.

ARTÍCULO 72-B.- (...)

(...)

(...)

I. (...)

II. Presentar el título y cédula que le acredite como profesional en contaduría pública registrado ante la Secretaría de Educación Pública,

III. (...)

IV. Estar domiciliado o tener sucursales en donde preste los servicios profesionales en el territorio del Estado de Campeche.

Deberá presentar la información y documentación en relación con su domicilio o sucursal en el Estado de Campeche ante el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, cumpliendo con los requisitos establecidos en este Código y en las reglas de carácter general que para los efectos emita dicho órgano desconcentrado; y

V. (...)

ARTÍCULO 92.- (...)

I. a V. (...)

VI. No dictaminar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales del Impuesto Sobre Nóminas cuando, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, esté obligado o hubiera optado por hacerlo. Así como en el caso de que no presente dicho dictamen dentro del término previsto por las leyes fiscales estatales. La multa para las conductas establecidas en esta fracción es de 25 hasta 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 103.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;
- II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;
- III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse, no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación, o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Estatal de Contribuyentes, después de que se le haya notificado un mandamiento tendiente a comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, o bien, después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o que hubieran realizado actividades por las que se deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligación de presentar dicho aviso, o cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de que fue desocupado el domicilio derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación y, en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este Código.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que el contribuyente desaparece del local en donde tiene su domicilio fiscal cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas a

dicho domicilio dentro de un periodo de doce meses y no pueda practicar la diligencia en términos de este Código; y

- IV. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado, cambie de domicilio sin presentar el aviso correspondiente con excepción de los casos señalados en el párrafo anterior, o se encuentre fuera del territorio del Estado sin haber dejado representante legal o hubiere fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

Cuando se trate de notificaciones o actos relacionados con personas radicadas en otras entidades federativas se podrán efectuar mediante exhorto a las autoridades fiscales respectivas del lugar donde deba notificarse o por mensajería con acuse de recibo o por correo certificado con acuse de recibo.

Los impuestos y sus accesorios exigibles por otros Estados de la República cuya recaudación y cobro le sea solicitado al Estado de Campeche de conformidad con los convenios de colaboración que sobre asistencia mutua en el cobro se celebren, le serán aplicables las disposiciones de este Código referentes a la notificación y ejecución de los créditos fiscales.

Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades se harán siempre por oficio. También podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos o cualquier otro medio, siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción.

El Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 105.- (...)

Las notificaciones también se podrán efectuar en el domicilio fiscal de los contribuyentes, determinado de conformidad con el artículo 41 de este Código, o en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro estatal de contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

(...)

(...)

ARTÍCULO 106.- Cuando la notificación deba efectuarse personalmente y la o el notificador no encuentre a quien deba notificar o su representante legal, dejará citatorio con quien se encuentre en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y, de ello, la o el notificador levantará una constancia.

(...)

En caso de que ésta o éste último se negase a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los otros medios previstos en el artículo 103 de este Código.

(...)

(...)

ARTÍCULO 108.- Las notificaciones por estrados se harán fijando durante diez días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo primer día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

ARTÍCULO 167.- Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia durante un año, contado a partir de la fecha en que se efectúen y deberán llevarse a cabo por las autoridades fiscales, instituciones de crédito, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público, o persona con conocimientos en la materia; en el caso del mencionado Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales la vigencia de los avalúos que éste emita tendrán la vigencia que al efecto establezca la Ley Federal que lo regula.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal en todo lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

C. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. María del Carmen Ávalos Trujillo, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Ignacio José Muñoz Hernández, Diputado Secretario.- Rúbrica.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 186**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.- RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 187

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el artículo 31 y la fracción X del artículo 72 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31.- Todo gasto deberá estar amparado por la justificación y comprobación correspondiente, entendiéndose por justificación la orden de pago dada en los términos del artículo anterior, y por comprobación, la entrega del comprobante fiscal digital que expida el interesado, el cual deberá reunir los requisitos fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 72.- (...)

I. a IX. (...)

X. No realizar traspasos de recursos de otros capítulos presupuestales al Capítulo 1000 que incremente el recurso asignado para Servicios Personales. Los recursos aprobados para el pago de servicios personales son inembargables.

XI. a XIV. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

C. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. María del Carmen Ávalos Trujillo, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Ignacio José Muñoz Hernández, Diputado Secretario.- Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 187**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.- RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 188

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones X, XIX y XXII del artículo 4; la fracción I del artículo 8; la fracción X del artículo 9; la fracción IV del artículo 12; el párrafo cuarto del artículo 27; el párrafo primero del artículo 48 y se adiciona un párrafo tercero al artículo 28, todos de la Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- (...)

I a IX.- (...)

X. Discoteca: Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para consumo inmediato en su interior y que además cuenta con pista de baile, música grabada o viva, efectos de luces y sonidos especiales, así como con espectáculos para la diversión de los asistentes dentro del propio establecimiento;

XI. a XVIII. (...)

XIX. Restaurante: Establecimiento cuya actividad principal es la venta de alimentos preparados con o sin bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para su consumo inmediato en su interior. Las bebidas alcohólicas podrán servirse antes, durante y después del consumo de alimentos;

XX. y XXI. (...)

XXII. Supermercado y Minisúper: Establecimientos cuya actividad principal esté dedicada a dar servicios de venta de comestibles, alimentos perecederos e impercederos y toda clase de mercancía, tales como enseres, carnes, productos lácteos, productos para el hogar, ferretería y otros, y que vendan bebidas alcohólicas al menudeo en envase cerrado;

XXIII. a XXV. (...)

(...)

ARTÍCULO 8.- (...)

I. Recibir de manera trimestral el informe pormenorizado y con datos estadísticos sobre el otorgamiento de las licencias y las revalidaciones de las mismas por parte del Servicio de Administración Fiscal del Estado para su conocimiento;

II. a XII. (...)

(...)

ARTÍCULO 9.- (...)

I. a IX. (...)

X. Conservar en el establecimiento en el que se opere, los comprobantes de pago de revalidación anual o, en su caso, el de la modificación o cambio de licencia para la verificación de los inspectores;

XI. (...)

ARTÍCULO 12.- (...)

I. a III. (...)

IV. Los establecimientos situados dentro de un radio de 150 metros contados a partir del lindero en que inicia la construcción o edificación del inmueble donde se ubica el establecimiento hasta los linderos de los edificios y patios destinados a jardines de niños, instituciones educativas, centros culturales, hospitales, hospicios, asilos, centros asistenciales, fábricas, cuarteles y templos. Quedan exceptuados de esta restricción aquellos establecimientos cuyos giros sean únicamente de consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo en el interior de los mismos, y aquellos establecimientos previstos en el artículo 4 fracciones XXII, XXIII, XXIV y XXV, así como los que operen en los términos y supuestos establecidos en los artículos 31 y 35 de esta Ley;

V. y VI. (...)

ARTÍCULO 27. (...)

(...)

(...)

Queda prohibido que en un mismo local se opere al amparo de dos o más licencias con giros idénticos, así como que se ejerzan simultáneamente giros distintos sin la delimitación correspondiente ni el cumplimiento de las características exigidas para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 28.- (...)

(...)

Lo señalado en el párrafo anterior también será aplicable a las personas morales que prevalezcan derivado de un proceso de fusión o escisión.

ARTÍCULO 48.- El Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche podrá autorizar los cambios de domicilio, nombre, razón social y giro a las y los titulares de licencias destinados al almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, en un plazo no mayor de noventa días a partir del día siguiente en que se reciba la solicitud, siempre y cuando se compruebe que la o el solicitante ha cumplido con todos los requisitos que para la expedición de licencias se encuentran establecidos en la presente Ley, así como el pago de los derechos correspondientes mencionados en la Ley de Hacienda del Estado de Campeche y demás contribuciones estatales y municipales. Dicho pago de derechos deberá efectuarse en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la autorización.

(...)

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal en todo lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

C. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. María del Carmen Ávalos Trujillo, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Ignacio José Muñoz Hernández, Diputado Secretario.- Rúbrica.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 188**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.- RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 189

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el párrafo tercero del artículo 14; el apartado A del artículo 22; las fracciones XXIV y LVII del artículo 27; el artículo 28; la fracción XVII del artículo 30; las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 33; la fracción V del artículo 34; la fracción XXXIII del artículo 40; el primer párrafo y las fracciones II, IV, VIII, XXVI, XXVII, XXXV y XXXVI, y los párrafos segundo, quinto, sexto y séptimo del artículo 41; las fracciones XXII y XXIII del artículo 42; el artículo 45; el primer párrafo del artículo 49, y el artículo 52; se adicionan la fracción XXIX al artículo 33; las fracciones XXXVII y XXXVIII al artículo 41; la fracción XXIV al artículo 42; y se deroga el artículo 29, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- (...)

(...)

En el caso de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno, la Gobernadora o el Gobernador del Estado, conforme a la Constitución Política del Estado de Campeche, someterá al H. Congreso del Estado para su ratificación, la propuesta de nombramiento de la persona titular, adjuntando la declaración de intereses correspondiente, en los términos previstos en la Ley aplicable en materia de Responsabilidades Administrativas, en vigor.

ARTÍCULO 22.- (...)

A. Secretarías:

- I. Secretaría de Gobierno;
- II. Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación;
- III. Secretaría de Educación;
- IV. Secretaría de Salud;
- V. Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas;
- VI. Secretaría de Desarrollo Económico;
- VII. Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
- VIII. Secretaría de Bienestar;
- IX. Secretaría de Inclusión;
- X. Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía;
- XI. Secretaría de Turismo;
- XII. Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana;
- XIII. Secretaría de Protección Civil; y
- XIV. Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno.

B. Dependencias:

I y II. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 27.- (...)

I. a XXIII. (...)

XXIV. Conducir y coordinar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de Registro del Estado Civil, Registro Público de la Propiedad y de Comercio, legalizaciones y exhortos;

XXV. a LVI. (...)

LVII. Formular y proponer a la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública Estatal los programas en materia de trabajo, previsión social, protección y fomento al empleo, mismos que podrá ejecutar con la participación de los tres órdenes de gobierno y de los sectores sociales y privado;

LVIII. a LXVI. (...)

ARTÍCULO 28.- A la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.** Proyectar y calcular los ingresos del Estado, así como considerar las necesidades del gasto público estatal, la utilización razonable del crédito público y el saneamiento de las finanzas públicas del Estado;
- II.** Elaborar y proponer al depositario o depositaria del ejercicio del Poder Ejecutivo los proyectos de leyes, códigos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que se requieran para la planeación, programación, presupuestación y evaluación de la actividad fiscal, tributaria y financiera del Estado;
- III.** Tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia e intervenir en toda controversia, procedimiento o juicio de carácter fiscal, estatal o federal, que se ventile ante cualquier autoridad cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado;
- IV.** Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Estatal, o bien, sentar las bases para fijarlos con la participación de los Organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales que correspondan;
- V.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales de carácter fiscal, hacendario y demás de su ramo aplicables en el Estado;
- VI.** Recaudar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás ingresos que correspondan al Estado en los términos de las leyes respectivas;
- VII.** Administrar, comprobar, determinar, recaudar y cobrar ingresos municipales y federales, así como ejercer las facultades conferidas en los convenios y sus anexos en materia fiscal federal que haya celebrado o celebre el Estado con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, en su caso, en los convenios de colaboración administrativa que se celebren con los Municipios del Estado;
- VIII.** Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, revisiones, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, requerimientos de información y documentación, y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados y demás obligados, así como todas aquellas que se deriven de los convenios y sus anexos en materia fiscal federal que haya celebrado o celebre el Estado con la Federación y, en su caso, de los convenios de colaboración administrativa que se celebren con los Municipios del Estado;

- IX.** Determinar, liquidar las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios correspondientes e imponer las multas o sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales y ejercer, cuando proceda, la facultad de condonación de multas, conforme a las leyes y reglamentos respectivos;
- X.** Emitir y notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitud de informes y otros actos administrativos, así como llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución en los términos de las leyes y convenios vigentes;
- XI.** Conceder prórrogas y autorizaciones para el pago en parcialidades de los créditos fiscales conforme a las leyes respectivas;
- XII.** Mantener actualizado el Padrón Estatal de Contribuyentes;
- XIII.** Requerir y exigir a los particulares la presentación de declaraciones, avisos, manifestaciones y demás documentos a que obliguen las disposiciones fiscales, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y, simultánea o sucesivamente, hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o la que resulte de la determinada por la autoridad; practicar el embargo precautorio en bienes o en la negociación de la o el contribuyente; asimismo, requerir a las y los contribuyentes la rectificación de errores u omisiones contenidos en las declaraciones, solicitudes, avisos y demás documentos, y dejar sin efectos los avisos presentados cuando al revisarse o verificarse no correspondan a lo manifestado;
- XIV.** Resolver las consultas respecto a dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones fiscales, formuladas por las autoridades estatales, municipales y los particulares respecto a casos concretos que sean de su competencia, así como las solicitudes que presenten dichos particulares respecto a las autorizaciones previstas en las citadas disposiciones; y prestar a las y los contribuyentes el servicio de orientación y de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales tanto en materia estatal como federal; en este último caso, se realizará conforme al convenio respectivo celebrado entre el Estado y la Federación;
- XV.** Ejercitar todos los derechos que correspondan al Estado, en el caso de las garantías que se otorguen a favor de éste, así como proceder a su legal cobro previa solicitud por escrito que le haga el Organismo Centralizado, la Entidad Paraestatal o la autoridad que corresponda;
- XVI.** Dictar la normatividad necesaria para el control, supervisión, vigilancia y evaluación de las actividades del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche y para los demás Organos Desconcentrados que son parte de la Secretaría;
- XVII.** Formular la cuenta pública anual de la Hacienda Estatal, incluyendo la glosa de los ingresos y egresos del Estado, así como mantener las relaciones institucionales con la Auditoría Superior del Estado cumpliendo con las disposiciones de la Armonización Contable;
- XVIII.** Dictar las normas relacionadas con la administración de fondos y valores de los Organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales, así como custodiar los documentos que constituyen valores, acciones y demás derechos que forman parte del patrimonio del Estado;
- XIX.** Cuidar que las y los servidores públicos que administren fondos del Estado otorguen fianza suficiente para garantizar la aplicación adecuada en los términos establecidos en la legislación en materia de responsabilidad administrativa de las y los servidores públicos;
- XX.** Integrar el programa general del gasto público y el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- XXI.** Verificar los resultados de los programas y presupuestos de los Organismos Centralizados y, en su caso, de las Entidades Paraestatales;
- XXII.** Presidir en la Comisión Intersecretarial Gasto-Financiamiento para determinar los lineamientos a que deben sujetarse los Organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales de la administración pública estatal, respecto de las disponibilidades financieras con que cuenten durante el ejercicio presupuestal, sus ampliaciones, así como en la planeación, programación y ejecución del gasto y financiamiento;
- XXIII.** Revisar y autorizar presupuestalmente las estructuras orgánicas y ocupacionales de los Organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales y sus modificaciones, así como emitir las normas, criterios, dictámenes y conducir las políticas en la materia;
- XXIV.** Emitir los lineamientos para la elaboración de los manuales de organización, estructuras y procedimientos de la Administración Pública del Estado y, en su caso, autorizarlos;

- XXV.** Contar con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales, para los fines que establece la legislación en materia de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria federal y estatal;
- XXVI.** Formular trimestralmente los estados financieros respecto del estado que guarda la hacienda pública estatal de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y las demás disposiciones aplicables;
- XXVII.** Revisar las operaciones que se hayan realizado con los recursos económicos del Estado, y aplicar para tal efecto los sistemas de contabilidad gubernamental;
- XXVIII.** Analizar la disponibilidad presupuestaria a efecto de ministrar los recursos para los programas de inversión de los Organismos Centralizados y de las Entidades Paraestatales, de conformidad con la Ley de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda;
- XXIX.** Calendarizar y efectuar transferencias, ministraciones y pagos con base en los programas y presupuestos autorizados;
- XXX.** Analizar y autorizar las modificaciones y transferencias programáticas y presupuestales conforme a la normatividad que se emita al respecto;
- XXXI.** Llevar el Registro de Empréstitos y Obligaciones y ejercer las facultades que le confieran la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como la ley estatal en materia de deuda pública;
- XXXII.** Llevar el Registro Público de Organismos Descentralizados y ejercer las facultades que le confiera la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche y su Reglamento;
- XXXIII.** Suscribir contratos, títulos de crédito y demás documentos jurídico-contractuales en representación del Poder Ejecutivo Estatal;
- XXXIV.** Tramitar la cancelación de cuentas y créditos incobrables, así como el otorgamiento de subsidios y estímulos fiscales de conformidad con la legislación aplicable;
- XXXV.** Estimar y publicar el monto global y calendarización provisional del presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal, a fin de posibilitar las atribuciones de esta Secretaría en materia de programación y presupuestación, previo acuerdo con la Gobernadora o el Gobernador del Estado;
- XXXVI.** Prestar a los municipios, cuando así se lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesarios en materia hacendaria;
- XXXVII.** Publicar la información financiera en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás disposiciones aplicables;
- XXXVIII.** Publicar anualmente en el Periódico Oficial del Estado, la relación de las entidades que formen parte de la Administración Pública Paraestatal del Estado;
- XXXIX.** Dirigir y ejecutar las acciones, procedimientos e implementación necesarias para brindar los servicios de tecnologías de información, telecomunicaciones y seguridad de la información a la Secretaría, para el eficiente desempeño de sus funciones que le permita contar con un sistema de servicios propio;
 - XL.** Conducir las políticas, establecer las normas y emitir las autorizaciones y los criterios correspondientes en materia de administración de recursos humanos, contratación, remuneraciones del personal y servicio profesional de carrera de la administración pública estatal;
 - XLI.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre la Administración Pública Estatal y sus servidoras y servidores públicos;
 - XLII.** Autorizar y controlar las nóminas y plantillas del personal adscrito a los Organismos Centralizados, con excepción de las nóminas federalizadas de las y los servidores públicos al servicio de los ramos de educación y salud, las cuales serán de la competencia directa de las Secretarías de Educación y de Salud, respectivas. Los Organismos Centralizados deberán someter a consideración de esta Secretaría las contrataciones y movimientos de personal;
 - XLIII.** Capacitar y adiestrar a las y los servidores públicos de los Organismos Centralizados para su desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de la función pública;
 - XLIV.** Tramitar con acuerdo de la Gobernadora o del Gobernador del Estado, lo relativo a nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, ausencias temporales o accidentales y

jubilaciones de las personas titulares de los Organismos Centralizados a los que se refiere esta ley;

- XLV.** Tramitar lo relativo a nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, ausencias temporales o accidentales y jubilaciones de las y los servidores públicos de los Organismos Centralizados;
- XLVI.** Formular, establecer y publicar el Calendario Oficial de Labores incluido el horario de los Organismos Centralizados;
- XLVII.** Administrar los seguros de los Organismos Centralizados de la Administración Pública Estatal y de las Entidades Paraestatales que lo soliciten;
- XLVIII.** Conducir la política inmobiliaria y mobiliaria de la administración pública estatal y ejercer las facultades que en materia de bienes muebles e inmuebles le confieren la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, así como el Reglamento de Bienes Muebles de la propiedad del Estado de Campeche y asegurar la administración, operación, conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles propiedad o en posesión del Estado cuando no estén asignados a alguna entidad paraestatal y llevar su inventario general correspondiente, así como coordinar los actos jurídicos relacionados con la propiedad del Estado;
- XLIX.** Adquirir y suministrar los bienes, productos y servicios que requiera la Administración Pública Centralizada para su funcionamiento, bajo las normas de adquisición, contratación y dotación establecidas, así como en los lineamientos que para tal efecto emita;
 - L.** Autorizar y controlar las adquisiciones de bienes, productos y servicios que requiera la Administración Pública Centralizada para su funcionamiento, bajo las normas de adquisición, contratación y dotación establecidas, con excepción de aquellas adquisiciones con cargo al gasto federalizado en materia de salud y educación, cuyas adquisiciones deberán ser realizadas directamente por los Organismos Centralizados ejecutores de salud y de educación. En materia de gasto federalizado en el rubro de seguridad pública, la Secretaría podrá realizar las adquisiciones a solicitud de los Organismos Centralizados ejecutores o éstos podrán hacerlas de manera directa;
 - LI.** Designar y, en su caso, remover a las y los responsables de las áreas administrativas encargadas principalmente de capital humano, servicios materiales y recursos financieros de los Organismos Centralizados de la Administración Pública;
 - LII.** Organizar, dirigir y controlar la intendencia de los Organismos Centralizados de la Administración Pública Estatal;
 - LIII.** Representar al Estado como fideicomitente único en la constitución de fideicomisos estatales en los términos que establezcan las disposiciones en la materia, incluyendo, sin limitar, fideicomisos públicos cuyo objeto sea la administración y gestión de los recursos públicos para impulsar proyectos y sectores prioritarios;
 - LIV.** Verificar y validar la información financiera contenida en el informe que rinda anualmente la Gobernadora o Gobernador del Estado ante el H. Congreso del Estado en términos de lo establecido en los artículos 41 y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche;
 - LV.** Administrar los bienes que sean enterados o destinados al Estado de Campeche derivados de hechos de corrupción, o procedimientos administrativos o jurisdiccionales que hayan quedado firmes en los términos previstos en la legislación en la materia y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
 - LVI.** Administrar los bienes asegurados en materia de extinción de dominio de conformidad con la Ley Nacional de Extinción de Dominio y demás legislación aplicable;
 - LVII.** Gestionar, solicitar y tramitar, en ámbito de su competencia, la obtención de donativos y donaciones en efectivo o especie, indemnizaciones o contraprestaciones ante Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y sus empresas filiales, o cualquier otra dependencia o Entidad Paraestatal en materia de energía, para su otorgamiento al Estado de Campeche, ajustándose, en su caso, a los documentos contractuales que al efecto se suscriban;
 - LVIII.** Expedir, conforme a la Ley de la materia, los permisos o licencias a los establecimientos en donde se vendan o consuman bebidas alcohólicas, así como controlar los cobros y proveer la vigilancia, verificación y cumplimiento de la legislación aplicable en materia de venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado;

- LIX.** Proporcionar la asesoría técnica y capacitación en la evaluación de la rentabilidad social de los programas y proyectos de inversión pública y de la conformación de la cartera estatal de programas y proyectos de inversión pública de alta rentabilidad social;
- LX.** Administrar el registro Estatal de los Programas y Proyectos de Inversión Pública que los organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales pretendan realizar, así como analizar y autorizar los recursos del Programa Anual de Inversión Pública, conforme a las prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, para integrarlos al proyecto de Ley de Presupuesto de Egresos;
- LXI.** Verificar el cumplimiento de los programas y proyectos de los Organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal, y elaborar los informes de seguimiento;
- LXII.** Convenir y coordinar con las autoridades federales los programas de inversión a realizarse en el Estado;
- LXIII.** Formular y proponer a la Gobernadora o al Gobernador del Estado la política de Planeación de la Administración Pública Estatal;
- LXIV.** Coordinar el Sistema Estatal de Planeación Democrática, así como procurar su alineamiento con el Sistema Nacional de Planeación y ejercer las facultades que en materia de planeación estatal le confiere la Ley de Planeación del Estado de Campeche y sus Municipios;
- LXV.** Integrar y coordinar el Sistema Estatal de Estadística e Información para la Planeación que opera el Instituto de Información Estadística, Geográfica y Catastral del Estado de Campeche, así como coordinar con los Municipios y la Federación el intercambio de la información en el marco del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- LXVI.** Promover la realización de proyectos a través de organismos gubernamentales, consultorías especializadas, organismos no gubernamentales, fondos de fomento y convenios existentes con otros Gobiernos, sean estos locales, nacionales e internacionales; y
- LXVII.** Las demás atribuciones que señalen las Leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 29.- SE DEROGA.

ARTÍCULO 30.- (...)

I. a XVI. (...)

XVII. Promover ante la Gobernadora o el Gobernador del Estado, la celebración de convenios en materia de acceso a la información digital en los espacios escolares, así como la conectividad de éstos a redes de telecomunicaciones a efecto de facilitar a los planteles educativos del Estado la educación en línea; además, de diseñar las estrategias digitales que permitan las mejoras en materia de la educación pública;

XVIII. a XXXVIII. (...)

ARTÍCULO 33.- (...)

I. a XXVI. (...)

XXVII. Proponer, fomentar y aplicar los programas de innovación laboral y normas que determinen la estrategia y el desarrollo del fomento al empleo, la productividad, la capacitación, el adiestramiento en coordinación con las autoridades competentes;

XXVIII. Coordinar las acciones para unificar las atribuciones, capacidades, agendas y estrategias vinculadas a la simplificación y digitalización, el desarrollo de capacidades tecnológicas públicas, buenas prácticas regulatorias y las demás que señale la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos; y

XXIX. Las demás atribuciones que señalen las Leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 34.- (...)

I. a IV. (...)

V. Realizar, con la participación que corresponda a las Secretarías de Administración, Finanzas y Planeación, de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía y de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas, los estudios y proyectos de construcción y reconstrucción de la infraestructura hidráulica estatal para el fomento de las actividades agropecuarias y verificar que se realicen las obras correspondientes;

VI. a XXIX. (...)

ARTÍCULO 40.- (...)

I. a XXXII. (...)

XXXIII. Definir y actualizar, en coordinación con la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación y la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno los procedimientos y tabuladores para efecto de recaudación por prestación de servicios específicos de la Secretaría enmarcados en la Ley y Reglamento de Protección Civil y en la normatividad aplicable al mismo;

XXXIV. a L. (...)

ARTÍCULO 41. - A la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. (...)

II. Coordinar, conjuntamente con la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación, la evaluación que permita conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos estatales;

III. (...)

IV. Impulsar, en coordinación con la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación, medidas para alcanzar mayor eficiencia y racionalidad en el ejercicio del gasto público;

V. a VII. (...)

VIII. Realizar por sí, o a solicitud de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación o la coordinadora de sector correspondiente, auditorías, revisiones y evaluaciones a los Organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;

IX. a XXV. (...)

XXVI. Establecer y conducir, en coordinación con la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación la política general de las contrataciones públicas, reguladas por las Leyes aplicables en la materia, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir las normas, lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas; proporcionar, en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación, regulados por las mencionadas leyes, que realicen los Organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales y promover, con la intervención que corresponda a otras instancias, la coordinación y cooperación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los órganos constitucionales autónomos, los Municipios y demás entes públicos encargados de regímenes de contratación pública, a efecto de propiciar en lo procedente la homologación de políticas, normativas y criterios en materia de contrataciones públicas, que permita contar con un sistema de contrataciones públicas articulado a nivel estatal;

XXVII. Establecer y conducir en coordinación con la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación, la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de los Organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales;

XXVIII. a XXXIV. (...)

XXXV. Designar y remover, con las salvedades que establezcan las leyes respectivas, a las personas titulares y demás personal de los órganos internos de control de los Organismos Centralizados, así como las y los comisarios en las juntas de gobierno, vigilancia o sus homólogos en las Entidades Paraestatales, los cuales le estarán presupuestal y orgánicamente adscritos y tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Estatales, representando al titular de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno;

XXXVI. Conducir las políticas de fortalecimiento integral de las capacidades institucionales de la Administración Pública, con especial énfasis en la esfera Municipal, promoviendo la vinculación y la participación ciudadana;

XXXVII. Ejercer las atribuciones que le correspondan en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones; y

XXXVIII. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Los órganos internos de control de los Organismos Centralizados y de las Entidades Paraestatales y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades estarán subordinados a la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno.

(...)

(...)

Los órganos internos de control, en ejercicio de su función de auditoría, prevista en la fracción XXVII del presente artículo, se regirán por las leyes y disposiciones sobre adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades, combate a la corrupción y otras afines a las materia y por las bases y principios de coordinación que emita el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado y la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno respecto de dichos asuntos, así como sobre la organización, funcionamiento y supervisión de los sistemas de control interno, mejora de gestión en las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y presentación de informes por parte de dichos órganos.

Las unidades administrativas encargadas de la función de la auditoría de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno y los órganos internos de control de la Administración Pública del Estado incorporarán en su ejercicio las normas técnicas y códigos de ética, de conformidad con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche y las mejores prácticas que considere el referido sistema. Las unidades mencionadas anteriormente y los órganos internos de control, formularán en el mes de noviembre su plan anual de trabajo y de evaluación.

Las personas titulares de las unidades encargadas de la función de la auditoría de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno y de órganos internos de control, en los meses de mayo y noviembre entregarán informes al titular de dicha Secretaría, sobre hallazgos en la gestión y recomendaciones en relación con las acciones correctivas, preventivas y oportunidades de mejora respecto de calidad y eficiencia de los distintos procesos internos y sobre la relación de los procedimientos por faltas administrativas y de sanciones aplicadas por los órganos internos de control; las acciones de

responsabilidad presentadas ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche y las sanciones correspondientes; las denuncias por actos de corrupción que presenten ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado; así como un informe detallado del porcentaje en los procedimientos iniciados por los órganos internos de control que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Con base en los informes, así como de las recomendaciones y las bases y principios de coordinación que emita el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche, tanto las Secretarías, Dependencias y Entidades, así como la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno, implementarán las acciones pertinentes para mejora de la gestión. Conforme a lo dispuesto en las leyes en la materia, así como en las bases y principios de coordinación emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche, las personas titulares de los órganos internos de control encabezarán comités de control y desempeño institucional para el seguimiento y evaluación general de la gestión.

ARTÍCULO 42.- (...)**I. a XXI. (...)**

XXII. Coordinarse con la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno para brindarle asistencia técnica en las acciones que se deriven de hechos de corrupción con motivo del ejercicio del control interno y de las facultades de auditoría y de fiscalización ejercidas por dicha Secretaría y, en su caso, asumir la representación legal y fungir como asesor jurídico de la parte ofendida de los delitos por hechos de corrupción, cometidos en agravio de las secretarías y dependencias de la administración pública del Estado, de conformidad con la legislación en la materia;

XXIII. Conducir y coordinar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de Servicio Público de Asistencia Jurídica Gratuita; y

XXIV. Las demás atribuciones que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 45.- A la Coordinación General de la Oficina de la Gobernadora o del Gobernador del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.** Brindar el auxilio técnico, la asesoría y la coordinación que requiera la Gobernadora o el Gobernador para los asuntos de su competencia;
- II.** Programar, coordinar y organizar los eventos especiales y giras de la Gobernadora o el Gobernador del Estado;
- III.** Programar, coordinar y organizar las audiencias de la Gobernadora o el Gobernador del Estado;
- IV.** Brindar atención a la ciudadanía que solicite la intervención de la Gobernadora o el Gobernador del Estado;
- V.** Diseñar e implementar los sistemas para incrementar y fortalecer las relaciones públicas de la Gobernadora o el Gobernador del Estado con los sectores social y privado del Estado;
- VI.** Atender los requerimientos generales de proveeduría y servicios de la Oficina de la Gobernadora o del Gobernador del Estado;
- VII.** Dar seguimiento a las políticas públicas y realizar su evaluación periódica, en coordinación con los demás integrantes de los Organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales, con el único fin de obtener mayor información para la toma de decisiones;
- VIII.** Participar en el Consejo Estatal de Seguridad Pública, y colaborar en la elaboración y evaluación del Programa de Seguridad Pública, así como designar para tal efecto al servidor público que se considere pertinente, previo acuerdo con la Gobernadora o el Gobernador del Estado. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables;
- IX.** Identificar las necesidades en el sector económico primario para gestionar recursos y la distribución de los mismos, en coordinación con los Organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales;
- X.** Proponer a la Gobernadora o el Gobernador del Estado la distribución o aprovechamiento de los recursos destinados al sector económico primario;

- XI. Designar y remover a los Titulares de las Delegaciones Municipales de Programas para el Desarrollo del Estado de Campeche;
- XXII. Coordinar a las Delegaciones Municipales de Programas para el Desarrollo en la implementación de sus atribuciones y en la ejecución de las mismas, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- XXIII. Diseñar y ejecutar la política pública para el fortalecimiento del seguro social de acceso a la justicia, sin perjuicio de las facultades contenidas en la fracción **XXIII** del artículo **42** de la presente Ley, privilegiando brindar orientación jurídica gratuita, a la población de escasos recursos económicos;
- XIV. Celebrar los convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que resulten necesarios con instituciones educativas, organizaciones no gubernamentales, personas morales de carácter civil y profesionistas o expertos para el cumplimiento de la atribución señalada en la fracción XIII que antecede;
- XV. Formular la política pública en materia de zonas metropolitanas en coordinación con los demás Organismos Centralizados y Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatales y los Municipios que resulten necesarios, especialmente con la Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas, de conformidad con la legislación vigente en materia de integración y desarrollo de zonas metropolitanas;
- XVI. Fungir como enlace con las autoridades federales, así como con las demás Entidades Federativas y sus Municipios, organizaciones civiles y demás instituciones en materia de integración y desarrollo de zonas metropolitanas;
- XVII. Asistir a las reuniones de gabinete a las que convoque la Gobernadora o el Gobernador del Estado;
- XXVIII. Dar puntual seguimiento a las órdenes y acuerdos de la Gobernadora o el Gobernador del Estado y solicitar los informes consecuentes;
- XIX. Dar seguimiento a los avances y al cumplimiento de los programas, proyectos y demás responsabilidades a cargo de los Organismos Centralizados y de las Entidades Paraestatales, que le encomiende la Gobernadora o el Gobernador del Estado;
- XX. Coordinar estudios de opinión con el objeto de aportar elementos que permitan dar apoyo a la toma de decisiones y seguimiento a los temas que le encomiende la Gobernadora o el Gobernador del Estado;
- XXI. Dirigir investigaciones acerca de la gestión de la Gobernadora o el Gobernador del Estado y de la Administración Pública Estatal;
- XXII. Coordinar las acciones y estrategias para posicionar el mensaje gubernamental, con la participación de los Organismos Centralizados y las Entidades de la Administración Pública Estatal;
- XXIII. Elaborar diagnósticos y escenarios que permitan prever sucesos que puedan repercutir en la imagen de la Gobernadora o el Gobernador y en la Administración Pública Estatal;
- XXIV. Conducir la política de comunicación social y corporativa, para efectos de su ejecución, incluyendo su presupuesto y gasto;
- XXV. Cubrir los eventos institucionales de la Gobernadora o el Gobernador para su difusión en radio, televisión, medios impresos, electrónicos y redes sociales, en coordinación con las instancias competentes;
- XXVI. Ser enlace de la Gobernadora o el Gobernador del Estado con los representantes de los medios de comunicación estatales, nacionales e internacionales;
- XXVII. Elaborar y ordenar la agenda de la Gobernadora o el Gobernador del Estado, así como atender su correspondencia;
- XXVIII. Conocer, atender y, en su caso, ejercer la representación legal del Poder Ejecutivo del Estado en las controversias y procedimientos legales que se susciten derivados de conflictos limítrofes del Estado, previa encomienda de la Gobernadora o el Gobernador del Estado, previo acuerdo delegatorio correspondiente;
- XXIX. Coordinar y administrar la oficina de la Representación del Poder Ejecutivo del Estado ante las Dependencias e Instituciones Federales y de la sociedad civil en la Ciudad de México;
- XXX. Promover la identidad y la cultura del Estado entre la comunidad Campechana radicada en la Ciudad de México;
- XXXI. Realizar investigaciones en materia de políticas públicas para generar estrategias en beneficio del desarrollo estatal; y

XXXII. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado de Campeche.

ARTÍCULO 49.- Los fideicomisos públicos son aquellos que el Estado constituye por Acuerdo de la Gobernadora o el Gobernador y que cuentan con una estructura orgánica análoga a los organismos descentralizados. En la constitución de estos fideicomisos, la representación del Estado como fideicomitente estará a cargo la persona titular de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación. El Comité Técnico de cada uno de estos fideicomisos será presidido por el titular del Organismo Centralizado que el Ejecutivo determine. Los fideicomisos a los que se refiere este párrafo serán considerados Entidades Paraestatales.

(...)

ARTÍCULO 52.- La Gobernadora o el Gobernador del Estado, emitirá los criterios para la clasificación de las Entidades Paraestatales, por conducto de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación, conforme a sus objetivos y actividades, en aquellas que cumplan con función institucional y las que realicen fines comerciales con el propósito de, en su caso, establecer mecanismos diferenciados que hagan eficiente su organización, funcionamiento, control y evaluación conforme a la legislación de la materia. Dichos mecanismos preverán un análisis sobre los beneficios y costos de instrumentar prácticas de gobierno corporativo en las Entidades Paraestatales, con fines comerciales, a efecto de considerar la conveniencia de su adopción.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2026, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, con las salvedades previstas en los siguientes artículos transitorios.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las modificaciones a los Reglamentos Interiores respectivos, en un plazo que no exceda de sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto. Asimismo, el Ejecutivo deberá realizar las modificaciones a las demás disposiciones normativas aplicables necesarias en un plazo que no exceda de noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Todas las referencias hechas a la Secretaría de Modernización Administrativa e Innovación Gubernamental, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas en otros ordenamientos del marco jurídico estatal, deberán entenderse hechas a la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

Todas las referencias hechas a la Secretaría de la Contraloría en otros ordenamientos del marco jurídico estatal, deberán entenderse hechas a la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno.

CUARTO.- En virtud de la desaparición de la Secretaría de Modernización Administrativa e Innovación Gubernamental, se deberán entregar oportunamente los recursos humanos, materiales, presupuestales y financieros que correspondan a la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Asimismo, la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación reasignará los recursos que le sean entregados según las necesidades de la misma Secretaría y de la Administración Pública Estatal.

Quedan garantizados los derechos laborales y de seguridad social de las y los servidores públicos que laboran en la Secretaría de Modernización Administrativa e Innovación Gubernamental.

En relación con los recursos humanos de la Secretaría de Modernización Administrativa e Innovación Gubernamental, todas las personas servidoras públicas pertenecientes a dicha Secretaría, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberán realizar su entrega-recepción en los plazos y conforme a las disposiciones de la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Campeche y sus Municipios.

QUINTO.- A partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y para efectos de lo establecido en el transitorio que antecede, la Secretaría de Modernización e Innovación Gubernamental deberá informar por escrito a la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de todas las obligaciones pendientes de cumplimiento y las deudas pendientes de pago, así como las medidas que tomará para extinguir dichas obligaciones a más tardar el 31 de diciembre de 2025. De igual manera, se abstendrá de adquirir obligaciones que deban concluir con posterioridad al cierre del ejercicio fiscal.

SEXTO.- En el procedimiento de entrega de recursos humanos, materiales, económicos, financieros y presupuestales de la Secretaría de Modernización Administrativa e Innovación Gubernamental se contará con la participación de la Secretaría de la Contraloría, en ejercicio de las facultades vigentes que le confiere en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

SÉPTIMO.- Las nuevas disposiciones del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, que se adicionan mediante el presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente al que entren en vigor la nueva legislación estatal en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que sea emitida.

OCTAVO.- El Instituto de Información Estadística, Geográfica y Catastral del Estado de Campeche quedará sectorizado a la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación, por lo que, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, se tendrá un plazo no mayor a 30 días hábiles para realizar las modificaciones respectivas a la legislación del organismo descentralizado. Los derechos laborales y de seguridad social de las y los servidores públicos, serán respetados en su totalidad.

NOVENO.- El Instituto de Desarrollo y Formación Social del Estado de Campeche, quedará sectorizado a la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno, por lo que, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, se tendrá un plazo no mayor a 30 días hábiles para realizar las modificaciones respectivas a la legislación del organismo descentralizado. Los derechos laborales y de seguridad social de las y los servidores públicos, serán respetados en su totalidad.

DÉCIMO.- El Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, quedará sectorizado a la Consejería Jurídica, por lo que, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, se tendrá un plazo no mayor a 30 días hábiles para realizar las modificaciones respectivas a la legislación del organismo descentralizado. Los derechos laborales y de seguridad social de las y los servidores públicos, serán respetados en su totalidad.

DÉCIMO PRIMERO.- La Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Campeche deberá adscribirse a la Secretaría de Desarrollo Económico, por lo que le serán transferidos todos los recursos presupuestales, financieros, materiales y humanos de dicho órgano a esa Secretaría, sin que se modifique la naturaleza de órgano desconcentrado de la Comisión.

En virtud de la transferencia de la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Campeche a la Secretaría de Desarrollo Económico, el artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Modernización Administrativa e Innovación Gubernamental permanecerá vigente en lo que no se oponga a las disposiciones del presente Decreto, hasta la entrada en vigor del nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico.

DÉCIMO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto quedará abrogada la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Campeche y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de mayo de 2020 y sus respectivas reformas. La Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Campeche ejercerá las atribuciones que la Ley Nacional para Eliminar los Trámites Burocráticos otorga a las Autoridades de Simplificación y Digitalización.

Los asuntos que se encuentren en trámite ante la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Campeche al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán a su cargo y serán resueltos conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio. Los asuntos

iniciados a partir del 1 de enero de 2026 deberán atenderse conforme a las disposiciones de la Ley Nacional para Eliminar los Trámites Burocráticos.

En un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir del 1 de enero de 2026, las personas titulares de los Sujetos Obligados Estatales deberán designar a sus respectivos Enlaces de Simplificación y Digitalización. La designación correspondiente deberá ser notificada a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones y a la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Campeche.

DÉCIMO TERCERO.- Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta la Coordinación de Estrategia Digital y Conectividad de la Coordinación General de la Oficina de la Gobernadora o del Gobernador del Estado serán transferidos a la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y, a su vez, la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación transferirá los recursos a la Secretaría de Educación en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la entrega formal de los recursos.

La persona Titular de la Coordinación General de la Oficina de la Gobernadora o el Gobernador del Estado de Campeche deberá informar a la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación por escrito de todas las obligaciones pendientes de cumplimiento, así como las medidas que tomará para extinguir dichas obligaciones a más tardar el 31 de diciembre de 2025.

DÉCIMO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

C. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. María del Carmen Ávalos Trujillo, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Ignacio José Muñoz Hernández, Diputado Secretario.- Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 189**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.- RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
C A M P E C H E

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 190

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el artículo 9; las fracciones II y VII del artículo 67; y las fracciones X y XIII del artículo 68, todos de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.- Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la presente Ley, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, en la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Campeche y sus Municipios, y en lo que no se oponga a ésta, a los demás que se relacionen con la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 67.- (...)

I. (...)

II. Aprobar los programas y presupuestos de las entidades paraestatales, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable. Los proyectos de presupuestos de egresos deberán ser aprobados antes del 30 de septiembre del ejercicio fiscal anterior al que corresponda, para su captura en el sistema informático de planeación, programación y presupuestación que opera la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación. En lo tocante a los presupuestos y a los programas financieros que correspondan a ingresos propios, bastará con la aprobación del órgano de gobierno respectivo;

III. a VI. (...)

VII. Aprobar la constitución de comités en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como los lineamientos para su funcionamiento con estricto apego a la legislación especial en la materia. El órgano de gobierno podrá autorizar las bases para la firma de convenios de colaboración o coordinación con otros Entes Públicos, en estas materias. La o el Director General, y en su caso, los servidores públicos que deban intervenir de conformidad con lo previsto en sus reglamentos interiores, realizarán tales actos bajo su responsabilidad, con sujeción a las directrices fijadas por el órgano de gobierno;

VIII. a XVI. (...)

ARTÍCULO 68.- (...)

I. a IX. (...)

X. Presentar periódicamente al órgano de gobierno el informe del desempeño de las actividades de la entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección con las realizaciones alcanzadas. Los informes que se presenten ante el órgano de gobierno, deberán contener un apartado sobre la situación que guarda la entidad sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de seguridad social;

XI. y XII. (...)

XIII. Suscribir, previa aprobación del órgano de gobierno, las condiciones de trabajo que regulen las relaciones laborales de la entidad con sus trabajadoras y trabajadores. Las condiciones de trabajo deberán ser congruentes con la política salarial prevista para el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche y no podrán exceder el porcentaje de crecimiento global para los servicios personales en el ejercicio fiscal que corresponda, salvo que existan disposiciones generales o estatales que permitan la excepción;

XIV. y XV. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

C. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. María del Carmen Ávalos Trujillo, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Ignacio José Muñoz Hernández, Diputado Secretario.- Rúbrica.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 190**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.- RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
C A M P E C H E

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 191

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche y en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto número 45 de fecha 17 de diciembre de 2024, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de diciembre de 2024, se tiene por prorrogada para el ejercicio fiscal 2026 la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen para el ejercicio fiscal 2025, hasta en tanto el Congreso del Estado esté en posibilidad de decretar lo conducente.

SEGUNDO.- Notifíquese al H. Ayuntamiento promovente para los efectos legales que correspondan.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1° de enero del 2026, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

C. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. María del Carmen Ávalos Trujillo, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Ignacio José Muñoz Hernández, Diputado Secretario.- Rúbrica.



PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 191**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.- RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 192

Único.- Siendo los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se clausura el primer período ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

TRANSITORIO.

Único.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

C. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. María del Carmen Ávalos Trujillo, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Ignacio José Muñoz Hernández, Diputado Secretario.- Rúbrica.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 192**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.- RÚBRICA.